



G. L. Núm. 2662

Señora

Distinguida señora:

En atención a su comunicación recibida en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante la cual consulta lo siguiente:

- 1) ¿Si se encuentran gravados con el Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y con el Impuesto sobre la Renta (ISR) los bienes y servicios: a) adquisición de software, programas informáticos, licencias, actualizaciones, antivirus y otros similares, b) los servicios de mantenimiento y funcionamiento de software, ¿c) Renovación de licencias y d) arrendamiento de licencias?
- 2) ¿Qué retenciones se deben aplicar en la adquisición en el exterior de los bienes y servicios anteriormente citados el proveedor emite una factura, pero sin valor fiscal y no se declara por aduanas por ser un bien intangible?
- 3) ¿Cuál es el tratamiento por seguir para declarar ante la DGII esta adquisición en el exterior de estos bienes y servicios, se debe hacer al momento de la compra o de manera anual en el IR2?
- 4) ¿Una empresa que compre software y/o licencia en el exterior a una marca internacional, para su posterior venta de manera nacional, traspaso del derecho de propiedad del desarrollador o propiedad del programa?

Esta Dirección General le informa que, la adquisición de software, programas informáticos, licencias, actualizaciones, antivirus y otros similares, b) los servicios de mantenimiento y funcionamiento de software, c) Renovación de licencias y d) arrendamiento de licencias no se encuentran gravadas con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes muebles corporales, en virtud de las disposiciones del literal c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11.

En cuanto a lo planteado en los numerales 2, 3 y 4 le indicamos que los pagos que se realice, en la adquisición de licencias software, a sus proveedores del exterior, no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, no así del arrendamiento de la licencia.





**G. L. Núm. 2662**

Asimismo, la venta en territorio nacional del software indicado no se encuentra gravada por el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), siempre que el traspaso o venta de la propiedad o dominio de los derechos no implique la transferencia de un bien mueble corporal o la prestación de un servicio, acorde a las disposiciones del literal c) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11<sup>1</sup>.

Finalmente, cuando adquiera de un proveedor en el exterior licencias o softwares, incluyendo sus actualizaciones, los pagos por dicho concepto no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, no así en caso de arrendamiento de la licencia.

Atentamente,

**Yorlin Vasquez Castro**

Subdirectora Jurídica P.P. firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

---

<sup>1</sup>Que establece el Reglamento para Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

